Ley No. 456, que concede pensión del Estado a la señora Antonia Pérez Vda. Díaz.

(G. O. No. 8900, del 24 de Octubre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 456

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Antonia Pérez Vda. Díaz.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 457, que agrega un párrafo al Art. 2 de la Ley No. 417, del 29 de Octubre de 1943.

(G. O. No. 8901, del 31 de Octubre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 457

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 2

de la Ley No 417 del 29 de octubre de 1943, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo.— Del mismo modo quedan suprimidos los honorarios que perciben los Intérpretes Judiciales que tienen remuneración del Estado".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 458, que introduce modificaciones a la Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal.
(G. O. No. 8901, del 31 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 458

Art. 1.— Se modifican el artículo 6 y su Párrafo I, de la Ley No. 6125, del 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal, modificado por la Ley No. 17 del 27 de abril de 1963, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.— El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso oro dominicano (RD$1.00) pagadero en períodos sucesivos de un año a partir del 1ro. de enero de cada año. Cualquier fracción de tiempo dentro del año, se considerará como año entero, para fines de impuesto".